

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2014-0043

Vencido en silencio como se encuentra el término de que trata el artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito correspondiente a la letra de cambio por valor de \$3'000.000, presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 0419 Hoy 17 JUL 2020.
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2014-0303

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

SEÑALAR nuevamente la hora de las 11 AM del día 20 del mes de AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 176 – 99937 de propiedad del ejecutado GERMAN GONZALO ALGARRA MARTINEZ, ubicado en la Carrera 32 No. 11-22, lote 62 Mz F, Urbanización Villa María del Barrio La Paz, del municipio de Zipaquirá Cundinamarca; que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará transcurrida una hora desde el comienzo de la misma. La base de la licitación será la que cubra el 70% del avalúo de los bienes, será postor hábil quien previamente a la diligencia, acredite consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien (Art. 451 a 453 C.G.P.).

El interesado deberá efectuar la publicación en el LISTADO de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, el cual se publicara por usa sola vez "el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate...", en un periódico de amplia circulación "El Tiempo, La República o El Siglo".

Téngase presente para la diligencia de remate lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, respecto a la identificación del inmueble "por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad".

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHÓN BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 1047 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.

JAIIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
GARANTIA REAL 2016-0474

En orden a resolver las solicitudes precedentes, se DISPONE:

1.- El Despacho se abstiene de considerar la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, en la medida en que no se liquidan los intereses en forma separada respecto de cada una de las cuotas vencidas y del capital acelerado conforme se dispuso en el auto de apremio.

Así mismo, los intereses deben liquidarse a partir del 23 de mayo de 2017, acorde con la última liquidación aprobada y no como se hizo desde el 16 de junio de 2017.

De manera que la parte demandante deberá ajustar la liquidación del crédito, conforme con lo señalado en precedencia.

2.- Téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar que el Secuestre GERMAN NOSSA CASTILLO hizo entrega al representante legal de la sociedad rematante BM CAPITAL SAS, del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 176-118708, que le fuera adjudicado mediante remate.

3.- Señalar como honorarios definitivos al secuestre la suma de \$ 877.803 =. Acredítese su pago por la parte demandada. (art. 363 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 16 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2017-0338

Habida consideración de que los demandados DIEGO ALEXANDER MONTERO GÓMEZ y YENIFER CAROLINA GÓMEZ GÓMEZ, se notificaron por Conducta Concluyente del auto de mandamiento de pago y dentro del traslado respectivo no acreditaron el pago de la obligación ni propusieron excepciones, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE**:

1º.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de DIEGO ALEXANDER MONTERO GÓMEZ y YENIFER CAROLINA GÓMEZ GÓMEZ.

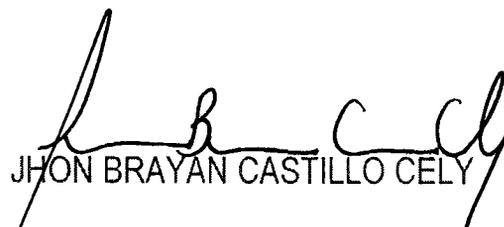
2º.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3º.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$86.933 m/cte. Liquidense por secretaría.

4º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 17 JUL 2020 !
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
GARANTIA REAL 2017-0386

En orden a resolver las solicitudes precedentes, se DISPONE:

1.- Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO ALEXANDER DAZA RUIZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

1.1.-Téngase por revocado el poder conferido a la abogada VIVIANA PAOLA ROZO.

2.- Niégase correr traslado del avalúo presentado por el extremo demandado, téngase en cuenta que no ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, conforme lo previene el artículo 457 del C.G.P., obsérvese que aquél fue aprobado en auto del 29 de enero de 2020, decisión que no fue objeto de reparto alguno en esa oportunidad y las apreciaciones que ahora se hacen frente a ese particular no permiten inaplicar la regla procesal antes mencionada.

3.- Señalar la hora de las NUEVE (9:00) A.M., del día VEINTICUATRO (24) del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble apartamento 301, ubicado en la carrera 19 No. 4-C-56/Carrera 19 No. 4 C-54, Edificio Villa Alejandra Propiedad Horizontal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 176 –56618, del Municipio de Zipaquirá Cundinamarca, de propiedad del demandado PEDRO HERNANDO HERRERA ROBAYO; bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará transcurrida una hora desde el comienzo de la misma. La base de la licitación será la que cubra el 70% del avalúo de los bienes, será postor hábil quien previamente a la diligencia, acredite consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien (Art. 451 a 453 C.G.P.).

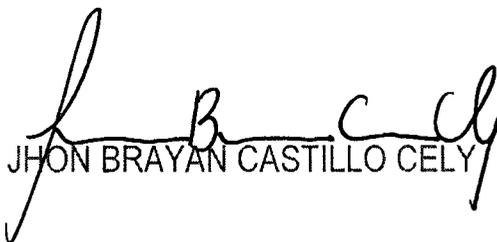
El interesado deberá efectuar la publicación en el LISTADO de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, el cual se publicara por usa sola vez **“el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate...”**, en un periódico de amplia circulación “El Tiempo, La República o El Siglo”.

Téngase presente para la diligencia de remate lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, respecto a la identificación del inmueble “por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad”.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
PERTENENCIA 2017-0503

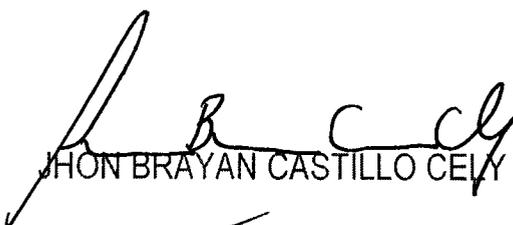
Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem designada a los herederos determinados de la causante Isabel Romero de Sotomayor (q.e.p.d.), señores EMILIO SOTOMAYOR ROMERO y CARLOS JOSÉ SOTOMAYOR ROMERO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido guardó silencio.

Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2017-0527

Vencido en silencio el término concedido en el auto anterior, se aprueban las cuentas rendidas por la sociedad designada como secuestro en el asunto. (num. 2º art. 500 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0059

Revisado el diligenciamiento se tiene que el demandado se notificó del mandamiento de pago el día 30 de octubre de 2018 y en auto notificado por Estado del 1º de febrero de 2019, se dispuso la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, el que se reanudó en auto del 4 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge la necesidad de prorrogar el término para resolver la presente instancia, por tanto, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., se DISPONE:

1.- PRORROGAR hasta por el término de SEIS (6) meses, para resolver la presente instancia.

2.- Para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las NUEVE (9:00) A.M., del día ONCE (11) del mes de AGOSTO del año 2020, fecha en la que se dictará sentencia, en tanto que no existen otras pruebas por practicar salvo las documentales presentadas por los extremos contendientes y que fueron tenidas en cuenta en auto del 12 de diciembre de 2018, acorde con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo y codificación en cita.

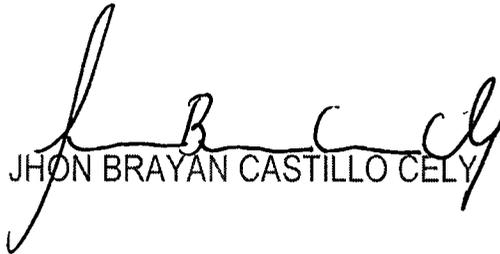
3.- Se PREVIENE a las partes para asistan personalmente a los interrogatorios, a la conciliación y a los demás asuntos propios de la audiencia programada, y además, se les ADVIERTE que la *"inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales."* (Artículo 372 – 4º del C.G.P. – Se resalta).

4.- Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia

se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 091 Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

17 JUL 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0122

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en auto del 4 de marzo de 2020, mediante el cual admitió en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0149

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se le indica que conforme con el informe secretarial que antecede, no se hallaron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 16 de Julio de 2020.
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0165

Vencido en silencio el término concedido en el auto anterior, se aprueban las cuentas rendidas por la secuestre designada en el asunto. (num. 2º art. 500 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
(2)

El Juez,


JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0183

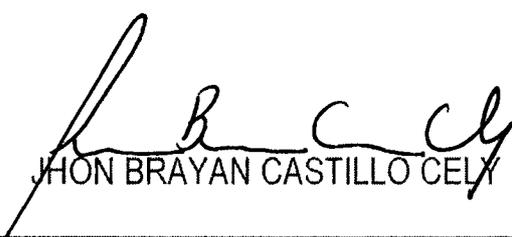
Vencido en silencio como se encuentra el término de que trata el artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

Hágase entrega a la parte demandante de las sumas de dinero existentes en el proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas. Secretaría elabore la orden de pago pertinente.

Cumplido con lo anterior, vuelva el diligenciamiento al despacho para disponer sobre la terminación del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0206

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del abogado VLADIMIR LEÓN POSADA que hace al poder que le fue conferido por el extremo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como consecuencia de la terminación de su vínculo contractual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

17 JUL 2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy _____
El Secretario.

JAIIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
PERTENENCIA 2018-0216

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

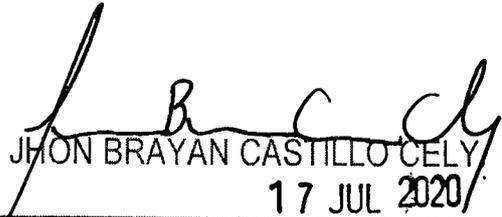
1.- Requerir a la abogada FLOR ALBA MATEUS BOLAÑOS, a fin de que se sirva notificarse de la designación que se le hiciera en auto del 17 de octubre de 2019, como curadora ad-litem de la parte demandada y de las personas indeterminadas y de aquéllas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de que trata el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Entéresele por el medio más expedito.

2.- La comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

17 JUL 2020/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0243

Habida consideración de que los demandados BETTY ALEJANDRA INFANTE PINZÓN y ELKIN GIOVANNI MUÑOZ CAMARGO, se notificaron mediante Aviso del auto de mandamiento de pago y dentro del traslado respectivo no acreditaron el pago de la obligación ni propusieron excepciones, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE**:

1º.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de BETTY ALEJANDRA INFANTE PINZÓN y ELKIN GIOVANNI MUÑOZ CAMARGO.

2º.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3º.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$86.933 m/cte. Liquidense por secretaría.

4º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 17 JUL 2020.
El Secretario.
JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0300

Teniendo en cuenta lo solicitado por el curador ad-litem designado a la parte demandada, que se enfila a que se complemente la sentencia en el sentido de condenar en agencias en derecho a la parte demandante y a favor de la parte demandada, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., la adición de la sentencia tiene cabida cuando:

“se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto de que conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...)”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en la sentencia proferida en el asunto no se dejó de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso, como lo señala la preanotada normatividad y que permitiera proceder conforme se solicita.

No obstante, deberá tener en cuenta el memorialista que el Numeral Cuarto de la sentencia proferida el 30 de abril de 2020, se resolvió no condenar en costas al extremo demandado por estar representada por curador ad-litem, y por ende no hay lugar a la fijación de agencias en derecho, téngase presente que la función *“se desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, por así disponerlo el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., expresión declarada exequible en la sentencia C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CEL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0347

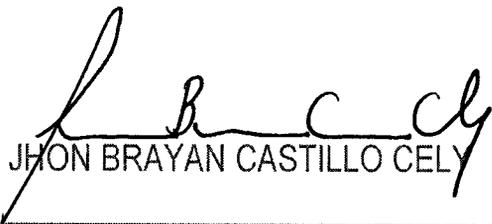
Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta la demandada CLAUDIA ELVIRA GÓMEZ RINCÓN, dentro del traslado de notificación por conducta concluyente guardó silencio.

Requerir a la parte demandante para que integre el contradictorio con LEONIDAS GÓMEZ ALFARO y JUAN CARLOS GÓMEZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



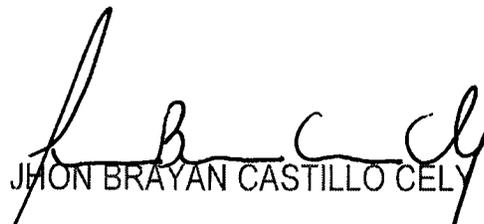
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0401

El juzgado se abstiene de considerar la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en tanto que en ella se incluyó las sumas correspondientes a la condena en costas, por lo tanto deben excluirse.

Tenga en cuenta que la elaboración de la liquidación de costas corresponde exclusivamente al Secretario del Juzgado. (art. 366 num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
PERTENENCIA 2018-0467

Visto el anterior informe secretarial precedente, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la curadora ad-litem designada a la parte demanda y a las personas indeterminadas, así como las que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido la contestó sin plantear medio exceptivo alguno.

2.- Requiérase nuevamente a la parte demandante para que se sirva citar a los acreedores hipotecarios LA FINANCIERA S.A. y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA –SEL LTDA, tal como se le ha indicado en el numeral 2º del auto del 22 de noviembre de 2018 y en el numeral 2º del auto del 7 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 17 JUL 2020.
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0530

Habida consideración de que el curador ad-litem designado al demandado NUMAEL EDUARDO FORERO SÁNCHEZ, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago y dentro del traslado respectivo no propuso excepciones previas ni las de mérito previstas en el artículo 784 del C.Co., se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE**:

1º.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de NUMAEL EDUARDO FORERO SÁNCHEZ.

2º.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3º.- NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por estar representada por curador ad-litem.

4º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 17 JUL 2020,
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2018-0576

Teniendo en cuenta que los demandados GIOVANNY VALBUENA RINCÓN y JULIO ALBERTO VALBUENA RINCÓN, se notificaron mediante Aviso del auto de mandamiento de pago y dentro del traslado respectivo no acreditaron el pago de la obligación ni propusieron excepciones, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE**:

1º.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de GIOVANNY VALBUENA RINCÓN y JULIO ALBERTO VALBUENA RINCÓN.

2º.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3º.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'050.000. m/cte. Liquidense por secretaria.

4º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 Hoy 17 JUL 2020.
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
PRUEBA EXTRAPROCESAL 2019-005

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

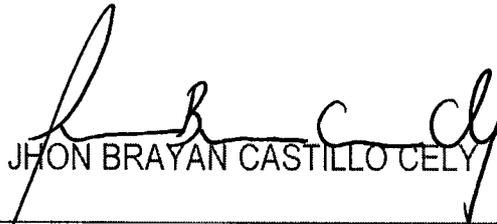
Señalar nuevamente la hora de las DOS Y QUINCE (2:15) P.M. del día SEIS (6) del mes de AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 184 del C.G.P.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no indicó en el acápite de notificaciones el abonado telefónico ni el correo electrónico del citado LUIS FERNANDO CASTRO ORTIZ, se le requiere para que proceda a suministrar dicha información en el término de ejecutoria de esta decisión, a través del correo institucional del Juzgado, j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 17 JUL 2020, El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
PERTENENCIA 2019-0023

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se DISPONE:

Del anterior incidente de Regulación de Honorarios Córrase traslado a la señora MARTHA ISABEL PADILLA GUTIÉRREZ, por el término de tres (3) días. (art. 129 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
(2)

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIMÉ DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
PERTENENCIA 2019-0023

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

1.- Requerir al abogado JULIAN RENE ROMERO, a fin de que se sirva notificarse de la designación que se le hiciera en auto del 2 de diciembre de 2019, como curador ad-litem de las personas indeterminadas y de aquéllas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de que trata el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Entéresele por el medio más expedito.

2.- La comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE.
(2)

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
PERTENENCIA 2019-0254

En orden a resolver las solicitudes precedentes, se DISPONE:

- 1.- Incorpórese al plenario el material fotográfico correspondiente a la valla instalada en el predio objeto de la usucapión.
- 2.- Ordenar, por Secretaría, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Vencido el término del llamamiento edictal, se designará curador ad-litem para que represente a los demandados indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. DA 1 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
VERBAL 2019-0255

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

1.- Para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 9AM del día 27 del mes de AGOSTO del año 2020.

2.- Se PREVIENE a las partes para asistan personalmente a los interrogatorios, a la conciliación y a los demás asuntos propios de la audiencia programada, y además, se les ADVIERTE que la *“inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.”* (Artículo 372 – 4º del C.G.P. – Se resalta).

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 841 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.

JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0265

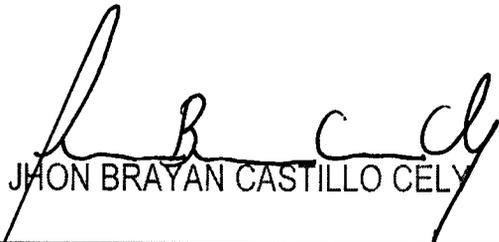
Visto el informe secretarial precedente, se DISPONE.

Requíerese por última vez a la señora GLADYS SANTANDER FLOREZ, designada como secuestre en el asunto, a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2020, esto es, que rinda cuentas comprobadas de su administración respecto del bien dejado bajo su custodia el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, Cundinamarca, so pena de ser EXCLUIDA DEL CARGO e imponerle multa de cinco (5) salarios mínimos, conforme lo prescribe el artículo 50 del C.G.P. Para lo anterior se le concede el término de 10 días.

Entéresele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 691 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0271

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

No se tienen en cuenta el Citatorio ni el Aviso enviado a la demandada, toda vez que éstos fueron enviados a una dirección que no fue denunciada por el extremo demandante como lugar de notificaciones de su demandada.

Téngase en cuenta que el acápite de notificaciones se indicó que la parte demandada recibía notificaciones en "carrera 17 No. 27-09 ZIQAQUIRA" y el citatorio y aviso fueron enviados a la "ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ", situación que contraría las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P..

Es así, como la parte demandante debe nuevamente diligenciar la citación y el aviso respectivo teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, o en defecto de ello, informar por escrito la NUEVA DIRECCIÓN en donde recibe notificaciones la señora AURORA ROCHA CUAN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>04</u> Hoy <u>17 JUL 2020</u> El Secretario. JAJME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0288

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por los extremos procesales en el escrito que precede y reunidas las exigencias del artículo 312 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la transacción alcanzada por las partes.
- 2.- Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.
- 3.- Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Oficiese a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de encontrarse embargado el remanente póngase el mismo a disposición del Juzgado y proceso que lo haya solicitado.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.-Oportunamente, archívese el expediente y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0334

Teniendo en cuenta que el demandado ASDRUBAL BERNAL GÓMEZ, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, su corrección así como de la cesión del crédito y dentro del traslado respectivo no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE**:

- 1º.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de ASDRUBAL BERNAL GÓMEZ.
- 2º.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.
- 3º.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'449.913. m/cte. Líquidense por secretaría.
- 4º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 17 JUL 2020 ;
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN



;

.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0387

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado exceptivo.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 047 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.

JAIMÉ DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
DIVISORIO 2019-0413

De conformidad con lo previsto en los artículos 409 y 412 del C.G.P., se procederá por el Despacho como lo previene la parte final del inciso 1º del artículo 409 del C.G.P., para lo que se DISPONE:

1.- DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-6022, ubicado en la Carrera 6 No. 7-71 y/o Carrera A. 7-71, Casa Antes 7-53 de Zipaquirá.

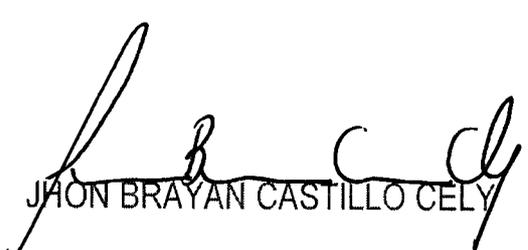
2.- APROBAR el avalúo del bien común presentado con la demanda, en la suma de \$232'900.000, por cuanto el mismo no fue objetado por el extremo demandado.

3.- Decretar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-6022 Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona al Alcaldía Municipal de Zipaquirá.

Librese Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso. (inciso 3º art. 38 C.G.P.). Se designa como secuestre a FUNDACIÓN AYUDATE. Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito. Se fija como honorarios del secuestre la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0416

Visto el informe secretarial se DISPONE:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem, se señala la hora de las 9 AM del día 25 del mes AGOSTO del año 2020.

Se PREVIENE a las partes para asistan personalmente a los interrogatorios, a la conciliación y a los demás asuntos propios de la audiencia programada, y además, se les ADVIERTE que la *“inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión: la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.”* (Artículo 372 – 4º del C.G.P. – Se resalta).

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 071 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario. **JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0416

Frente a la solicitud de decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 176-14349, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto del 27 de febrero de 2020, que dispuso que previo ello debe citar al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE.
(2)

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 01 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0466

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación que interpone el demandado en contra del auto proferido 7 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Argumenta el recurrente que se notificó personalmente del mandamiento de pago el 3 de marzo de 2020, concediéndole cinco días para cancelar la obligación y cinco más para contestar la demanda y proponer excepciones, empezando a correr el término de su traslado el 4 de marzo de 2020 y vencía el día 17 de ese mismo mes y año, no obstante, desde el 16 del citado mes y actualidad el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-115-17 suspendió términos debido al COVID 19, por lo tanto aún le quedan dos (2) días, para contestar la demanda.

Razones por las que solicita se revoque la decisión cuestionada y se ordene que por Secretaría se contabilice el resto de término de su traslado y de no aceptarse se conceda el recurso de apelación que solicita de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, "*por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*".¹

Estudiados los argumentos en que cimentó la censura, encuentra el juzgado acierto en los mismos, en la medida en que en efecto el demandado se notificó del auto de apremio librado en su contra el 3 de marzo de 2020, así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

términos a partir del 16 de marzo de 2020 reanudándolos el 1º de julio del año que avanza, es así que el término de traslado al demandado fenecía hasta el 2 de julio de esta anualidad.

Por lo tanto, es claro que para el 7 de junio de 2020, fecha en que se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y que es objeto de la censura, todavía no había vencido el término del aludido traslado al extremo demandado.

Siendo así las cosas, habrá de revocarse la determinación cuestionada, se denegará la alzada pedida de manera subsidiaria, ante la prosperidad del recurso horizontal, disponiéndose consecuentemente lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

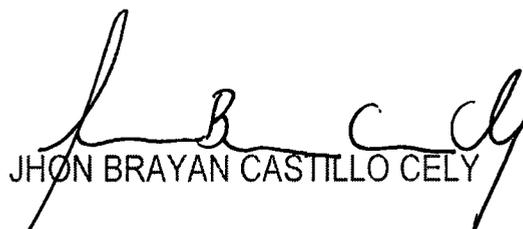
PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en auto del 7 de junio de 2020, conforme con las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada solicitada de manera subsidiaria, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Por Secretaría, contabilice el resto del término de traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 Hoy 07 JUL 2020 El Secretario.
JAIIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
SERVIDRUMBRE 2019-0483

En orden a resolver las solicitudes precedentes, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que los demandados LUIS EDUARDO PAIVA ATUESTA y JOSÉ IGNACIO PAIBA ATUESTA se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado respectivo guardaron silencio.

2.- Agréguese a los autos el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado el PINO expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, en el que contrario a lo afirmado en la demanda, se evidencia que sí tiene titulares de derecho real de dominio en contra de quienes no se dirigió la presente demanda.

3.- Negar la solicitud de vinculación de los titulares de derecho real de dominio de los predios EL PINO y EL RINCONCITO, por improcedente.

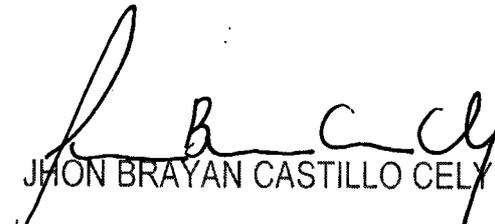
Téngase en cuenta que si bien en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-59402, correspondiente al predio EL RINCONCITO y así se cumplió, también es cierto que el libelo no se dirigió en contra de los titulares de derecho real de dominio allí inscritos.

De otro lado, no procede la vinculación de personas que debían fungir como parte en cualquiera de los extremos contendientes, porque dicha omisión no es susceptible de subsanarse mediante un auto de aclaración o de complementación del auto admisorio de la demanda.

Debido a ello, el demandante deberá hacer uso de la figura jurídica prevista en el artículo 93 del C.G.P., de reforma de la demanda, cumpliéndose respecto de la misma las exigencias del artículo 82 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 541 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



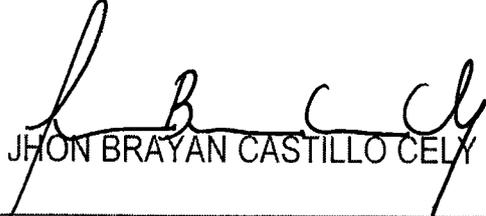
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
RESTITUCION 2019-0549

Vencido en silencio el término concedido en auto anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., se DISPONE:

- 1º.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, por DESISTIMIENTO.
- 2º.- NO CONDENAR en costas a ninguno de los extremos procesales.
- 3º.- ARCHIVAR, por Secretaria las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 0+1 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0582

Habida consideración de que el ejecutado WILMER ALEJANDRO ALCALA TEHERAN, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago y dentro del traslado respectivo no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE:**

1º.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de WILMER ALEJANDRO ALCALA TEHERAN.

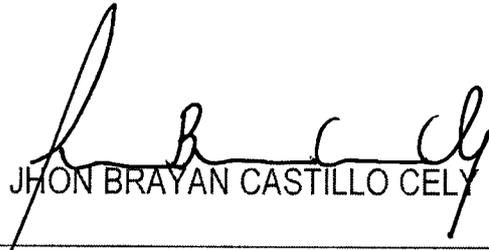
2º.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3º.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'0125.604. m/cte. Liquidense por secretaria.

4º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2020-008

Teniendo en cuenta que el demandado JORGE ALEXANDER JAIME LANDEROS, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago y dentro del traslado respectivo no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE:**

1º.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de JORGE ALEXANDER JAIME LANDEROS.

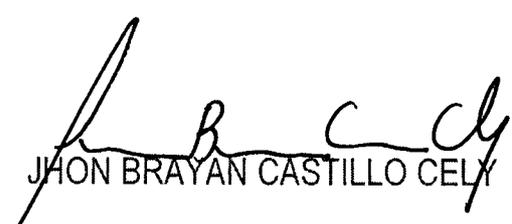
2º.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3º.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$87.994 m/cte. Liquidense por secretaria.

4º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 841 Hoy 17 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

